Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

**CONSULTA TRIBUTOS REF**
**CONSULTA Nº 1766 (30/03/16)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Art. 28.1 Ley 20/1991<br>Art. 29.4.1º.a) y 2º Ley 20/1991<br>Art. 34 Ley 20/1991<br>Art. 35 Ley 20/1991 |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

La entidad mercantil consultante realiza las siguientes actividades empresariales o profesionales: venta al menor de aparatos de telefonía móvil por la que dispone de la consideración de comerciante minorista, y servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora.

Consulta si resulta aplicable la regla de la prorrata.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

- La entidad mercantil consultante realiza actividades económicas que conforman dos sectores diferenciados. Por una parte, la actividad comercial por la que tiene la consideración de comerciante minorista y, por otra parte, la actividad de prestación de servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora.

- En el sector diferenciado que conforma la actividad comercial no se aplica la regla de la prorrata, no pudiéndose deducir la totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización de la actividad comercial.

- En el sector diferenciado que conforma la actividad de prestación de servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora tampoco se aplica la regla de la prorrata, pudiéndose deducir la totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilice exclusivamente en la realización de la citada actividad de prestación de servicio de captación.

- La entidad mercantil consultante únicamente aplicará la regla de la prorrata general respecto de las cuotas de IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en común en los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional que desarrolla.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con la letra q) de la Disposición adicional segunda del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por la que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, añadida por el apartado Dos de la Disposición final cuarta del Decreto 125/2014, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La entidad mercantil consultante realiza las siguientes actividades empresariales o profesionales: venta al menor de aparatos de telefonía móvil por la que dispone de la consideración de comerciante minorista, y servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora.

Consulta si resulta aplicable la regla de la prorrata.

**SEGUNDO.-** Puesto que tiene la consideración de comerciante minorista, la actividad comercial de venta de aparatos de telefonía móvil que realiza la entidad mercantil consultante se encuentra sujeta y exenta del IGIC, conforme a lo establecido en el artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

El artículo 34 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

*"1. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar el régimen de deducciones con independencia respecto de cada uno de ellos.*

*(...)*

*Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 37, números 2 y siguientes, de esta Ley, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones. A tal fin, se computarán las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y se considerará que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura y ganadería o en el régimen especial de los comerciantes minoristas.*

*(...)*

*2. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes:*

*(...)*

*b') Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería, de las operaciones con oro de inversión y las actividades realizadas por comerciantes minoristas que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27) de esta Ley, así como aquellas a las que sea de aplicación el régimen especial del comerciante minorista. (...)"*

La referencia al artículo 10.1.27º debe entenderse efectuada, desde el día 1 de julio de 2012, al artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.Nueve de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica

Puesto que conforme a lo establecido en el artículo 34.2.b`) de la Ley 20/1991 la actividad comercial realizada por un comerciante minorista conforma un sector diferenciado de la actividad, la entidad mercantil consultante desarrolla dos actividades diferenciadas: por un lado la actividad comercial y, por otro lado, la actividad de captación de clientes.

La realización de actividades económicas que conforman sectores diferenciados comporta, de acuerdo con el artículo 34.1 de la Ley 20/1991, que la entidad mercantil consultante debe aplicar con independencia el régimen de deducción en cada uno de los sectores diferenciados.

Analicemos el régimen de deducción de cada uno de los sectores diferenciados que realiza la entidad mercantil consultante:

Actividad de captación de clientes de telefonía móvil

De entenderse que se realiza en Canarias de acuerdo con las reglas de localización, el servicio de captación de clientes de telefonía móvil para una operadora estaría sujeta y no exenta, por lo que la entidad mercantil consultante tendría derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización de estos servicios sujetos y no exentos. Todo ello conforme a lo establecido en el artículo 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991 que disponen, respectivamente, lo siguiente:

- "*1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas como consecuencia de entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en las Islas Canarias las que, devengadas en dicho territorio, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el número 4 del artículo siguiente de esta Ley."*

-"*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*
*1º. Las efectuadas en las Islas Canarias que se indican a continuación:*
*a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario."*

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 20/1991 dispone:

"*La regla de la prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho*."

La totalidad de las operaciones que se realizan en el desarrollo de la actividad de prestación de servicio de captación de clientes de telefonía móvil para una operadora dan derecho a la deducción, por lo que en este sector diferenciado no se aplica la regla de la prorrata, pudiéndose deducir la totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización del citado servicio, siempre y cuando, además, se cumplan el resto de los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción recogidos en el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991.

De entenderse que no se realiza en Canaria de acuerdo con las reglas de localización, el servicio de captación de clientes de telefonía móvil para una operadora estaría no sujeto al IGIC.

La cuestión es determinar si resulta o no deducible las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados exclusivamente en la realización del servicio no sujeto al IGIC de captación de clientes de telefonía móvil para una operadora.

El artículo 29.4.2º de la Ley 20/1991 dispone:

*4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:*
*(...)*
*2º. Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias."*

El citado artículo 29.4.2º permite la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en operaciones no sujetas al IGIC, cuando se den los siguientes requisitos:

- Que se traten de operaciones no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible.

- Que las entregas de bienes o prestaciones de servicios se ordenen por cuenta propia desde la sede o establecimiento permanente del empresario o profesional en Canarias.

- Que de estar sujeta al IGIC la entrega del bien o la prestación de servicio hubiese dado derecho a la deducción por tratarse de una operación sujeta y no exenta al IGIC o exenta plena por tratarse de alguna de las exenciones previstas en el apartado 1º del mismo artículo 29.4.

Se cumplen los dos primeros requisitos y hemos expresado que el servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora de entenderse localizada en Canarias se encuentra sujeto y no exento del IGIC, por lo que nos encontramos ante un servicio no sujeto al IGIC que permite ejercer el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC y soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en dicha actividad no sujeta. Es decir, nos encontramos ante operaciones no sujetas que la doctrina califica de "plenas".

Tampoco en este supuesto se aplica la regla de la prorrata.

Actividad comercial por la que tiene la consideración de comerciante minorista

La totalidad de las entregas que realiza la entidad mercantil consultante en el desarrollo de la actividad comercial, y por disponer de la consideración de comerciante minorista, se encuentran exentas del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.27º de la Ley 4/2012.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 29.4.1º.a) de la Ley 20/1991, realiza entregas exentas "limitadas" que no dan derecho a la deducción en ningún porcentaje de las cuotas del IGIC devengadas y soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en dicha actividad comercial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 20/1991, en esta actividad diferenciada tampoco se aplica la regla de la prorrata.

Cuestión distinta, es lo relativo a las cuotas de IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en común en los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional que desarrolla la entidad mercantil consultante, respecto del cuál sí debe aplicar la prorrata general, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 34.1 de la Ley 20/1991 que dispone lo siguiente:

> "*Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 37, números 2 y siguientes, de esta Ley, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones. A tal fin, se computarán las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y se considerará que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura y ganadería o en el régimen especial de los comerciantes minoristas*."

**TERCERO.-** Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que:

- La entidad mercantil consultante realiza actividades económicas que conforman dos sectores diferenciados. Por una parte, la actividad comercial por la que tiene la consideración de comerciante minorista y, por otra parte, la actividad de prestación de servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora.

- En el sector diferenciado que conforma la actividad comercial no se aplica la regla de la prorrata, no pudiéndose deducir la totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen exclusivamente en la realización de la actividad comercial.

- En el sector diferenciado que conforma la actividad de prestación de servicio de captación de clientes de telefonía móvil a una operadora tampoco se aplica la regla de la prorrata, pudiéndose deducir la totalidad de las cuotas del IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilice exclusivamente en la realización de la citada actividad de prestación de servicio de captación.

- La entidad mercantil consultante únicamente aplicará la regla de la prorrata general respecto de las cuotas de IGIC soportadas en la adquisición o importación de bienes o servicios que se utilicen en común en los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional que desarrolla.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 30 de marzo de 2016

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN**

Luís Guillermo Padilla Macabeo